

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

FECHA: dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CAMILO MEDINA ESCARRIA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00298-00

Estando el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo, se observa que al hacer uso del control de legalidad contemplado en el artículo 207 del C.P.A.C.A y el artículo 42 numerales 5° y 12° del Código General del Proceso, acorde al material probatorio aportado¹, se logra establecer que además de la parte actora Camilo Medina Escarría, también se presentó como reclamante de la sustitución de la pensión de jubilación el señor Jaime Medina Rojas, alegando su condición de cónyuge o compañero permanente de la causante Gloria Amparo Escarría García, prestación que le fue negada por la demandada mediante Resolución No. RDP 002996 del 30 de enero de 2017.

En este sentido, conforme lo establecido en el artículo 61 de CGP, este proceso no puede resolverse sin la comparecencia del citado y en tal sentido su vinculación se deberá realizar como litisconsorcio necesario, en virtud del interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: Vincular como Litisconsorcio necesario parte activa al señor JAIME MEDINA ROJAS al presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al señor JAIME MEDINA ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, o mediante mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), copia de la demanda, de sus anexos, y de esta providencia, al señor JAIME MEDINA ROJAS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SU DESTINATARIO, dentro de los quince (15) días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente-Aplicativo Samai

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: YAP

¹ Carpeta 04 del expediente digital

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

FECHA: dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO GÓMEZ BUITRAGO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00059-00

Analizado el presente asunto, se advierte la falta de competencia jurisdiccional de este Despacho para conocer de este asunto, por las razones que se pasan a exponer.

El actor acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los fallos proferidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia los días 29 de enero y 21 de septiembre de 2021 a través de los cuales se declaró al actor responsable disciplinariamente y se impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por término de diez (10) años, y como consecuencia de ello, pretende el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de mayor jerarquía y el pago de las prestaciones y salarios dejados de percibir.

En relación con los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 104, numeral 4° del C.P.A.C.A., dispone que conocerá de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, y a su turno el artículo 105 ib, numeral 4°, establece que esta jurisdicción no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Entre tanto, en materia laboral, el artículo 2° numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPT, determina que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de “*los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”.

La Corte Constitucional en reciente pronunciamiento¹, al dirimir un conflicto entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, recordó lo reiterado por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, y precisó que la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente, y puntualizó que “*cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.*”

Revisado el presente asunto se tiene que las pretensiones se contraen a obtener la nulidad de unos actos sancionatorios disciplinarios emitidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario y el reintegro laboral de un trabajador oficial del Banco Agrario de Colombia; ello teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 795 de 2003 que modificó el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Banco Agrario de Colombia es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, y en el artículo 39 del Estatuto Social del mencionado banco “*son trabajadores oficiales los empleados que presten sus servicios BANAGRARIO mediante contrato directo de trabajo, a excepción de su Presidente y del Jefe de Auditoría Interna, quienes son empleados públicos*”.

Teniendo en cuenta que el actor desempeñaba el cargo de Gerente Regional Occidente del Banco Agrario de Colombia, ostenta la calidad de trabajador oficial, por lo

¹ Auto 314 de 2021

que considera el Despacho que el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Cali; por lo que, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se remitirá el proceso a la referida jurisdicción – reparto.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer del proceso de la referencia, en consideración a que el Despacho carece de competencia jurisdiccional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali- Reparto, dejando las constancias del caso.

TERCERO: En caso de controversia frente a lo decidido en esta providencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: MMS

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

FECHA: dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00063-00

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: “(...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones...**”, establecida en el primer inciso del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el carácter salarial a la bonificación judicial y se ordene a la demandada reliquidar todas las prestaciones económicas a las que tenga derecho por los servicios prestados a la entidad con la inclusión de dicho emolumento como factor salarial.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”¹.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos².

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gov.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, ello atendiendo a lo conceptuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: MMS

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

FECHA: dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HILDA MARÍA ESQUIVEL TAFUR
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00070-00

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)

El objeto de la presente demanda es obtener la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, y la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual.

De lo anterior, pese a que en el presente asunto se trata de una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza de este medio de control guarda relación directa respecto a las demandas presentadas por los funcionarios de la Rama Judicial, en las que se ha solicitado además de tener como factor salarial la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se reliquiden las prestaciones sociales con el 100% de la asignación del funcionario.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*¹.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos².

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012,

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, ello atendiendo a lo conceptuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044 - 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: MMS